

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA (BOP 13-4-13)

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 21 de Diciembre de 2.012 de la Ordenanza Reguladora sobre Protección y Tenencia de animales de compañía en el municipio de Marchena, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL MUNICIPIO DE MARCHENA.

CAPÍTULO I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Marchena y la interrelación de estos con las personas teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, la salud y la seguridad de las personas y bienes. Así mismo establece condiciones para la protección de dichos animales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Los poseedores de animales de compañía por cualquier título, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de protección y defensa de los animales y cualesquiera otras actividades análogas, quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

CAPÍTULO II.- Disposiciones generales.

Artículo 3.- Definiciones.

Se consideran:

1.- Animales domésticos: los que se crían, reproducen y conviven con el hombre y que son susceptibles de ocupación.

2.- Animales de compañía: todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

3.- Animales abandonados: aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

4. Animales perdidos: aquellos que, aun portando su identificación, circulen libremente sin persona acompañante alguna.

5.- Animales potencialmente peligrosos: los animales que perteneciendo a una fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y con independencia de su agresividad, se encuadren

en especies o razas que tengan capacidad de pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales de provocar daños relevantes en los bienes.

6. Animales de renta: todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

Artículo 4.- Obligaciones.

1. El poseedor de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b. Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c. Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d. Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e. Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f. Denunciar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

3. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b. Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

4. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 5.- Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 11/2003, queda prohibido:

a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b. El abandono de animales.

c. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.

f. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

ñ. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

p. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

a. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b. Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c. Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

CAPÍTULO III.- De la tenencia de animales.

Artículo 6.- De los perros y gatos.

Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 7.- Identificación.

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

Artículo 8.- Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

En el Registro Municipal de Animales de Compañía, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Nombre.
- Sexo.
- Color.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario y D.N.I.
- Domicilio del propietario, teléfono y e-mail del que disponga.

En el caso que el propietario sea distinto al poseedor, en el Registro se incluirán también los datos de este último.

2. El Ayuntamiento comunicara periódicamente al Registro Central de Animales de Compañía, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

Artículo 9.- Tenencia de animales.

1.- La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. La tenencia de perros y gatos en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

3.- La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos locales en los que no pueda ejercerse sobre los mismos una vigilancia permanente, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario.

4. Los perros guardianes de solares, viviendas y obras deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

5. En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

Artículo 10.- Condiciones específicas del bienestar de los perros.

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será

la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 11.- Circulación en vía pública.

1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.

Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos, y serán conducidos y controlados con cadena y correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

3.- La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento de Marchena.

A este fin, e Ayuntamiento de Marchena habilitará en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidará de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Para ello, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus defecaciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En todo caso, las personas que conduzcan al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositarlos en papeleras. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios y/o en mobiliario urbano. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

4.- Queda prohibido para evitar las micciones, el utilizar en zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas, productos tóxicos, como azufre y similares, sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin.

5.- Queda prohibido alimentar animales sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, tejados y solares.

6.- En ningún caso los perros podrán estar sueltos en jardines, plazas, parques, calles y espacios pertenecientes al dominio público.

7. Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida la presencia de animales en zonas de juego infantil.

8. Los perros guías lazarillos podrán circular libremente en los espacios públicos definidos en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales. Asimismo cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 4 de dicha Ley.

Artículo 12.- Transporte de los animales.

1. El transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte.

Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos.

Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

2. El transporte de perros en vehículos privados se efectuará con la correspondiente barrera física entre el animal y el conductor o con el correspondiente cinturón homologado para animales, de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico. En ningún caso podrá circular, en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cestos o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

Artículo 13.- Acceso a los transportes públicos.

1. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.

2. No obstante, el Ayuntamiento de Marchena podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

3. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 14.- Acceso a establecimientos públicos.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

4.

Artículo 15.- Animales abandonados y perdidos.

1.- En el caso de animales perdidos, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

2. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

3. Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en las instalaciones municipales propias o concertadas por el Servicio municipal correspondiente y ello sin perjuicio de que, de no resultar posible el mantenimiento del animal, éste sea sacrificado.

4. Los animales no recuperados por sus dueños ni cedidos para su adopción serán sacrificados de forma humanitaria y bajo control veterinario en los plazos establecidos por la legislación de aplicación.

5. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

Artículo 16.- Intervención de animales.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

2.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona serán retenidos por el Servicio municipal correspondiente o instalaciones concertadas por el Ayuntamiento, y se mantendrán en observación durante el tiempo que considere oportuno el facultativo veterinario.

Transcurrido dicho periodo el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública a juicio del facultativo veterinario.

3.- Este periodo de observación se realizará en instalaciones municipales o en otras de titularidad privada que el Ayuntamiento tenga concertadas al efecto.

No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable del Veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre designado por el Ayuntamiento y a costa del propietario o poseedor del animal siempre que el indicado animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.

4.- Los propietarios o poseedores de animales agresores a los que le ha sido asignada su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos al objeto de que no se extravíen ni tengan contacto con persona o animal alguno.

5.- Quien hubiera sido mordido deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios municipales o facultativo veterinario concertado por el Ayuntamiento para poder ser sometido a tratamiento si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

6.- Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

7. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

8. Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en este artículo serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 17.- Sanidad animal.

1.- El propietario o poseedor de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas controlando su agresividad, su aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

2.- En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos competentes.

3.- Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose

constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario y ello sin perjuicio de que resulte exigible un régimen de vacunación que establezca una periodicidad distinta. Los animales no vacunados o respecto de los que no conste su vacunación podrán ser recogidos por los Servicios municipales competentes o concertados por el Ayuntamiento y sus propietarios o poseedores sancionados.

4.- Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernamentales o judiciales correspondientes.

Artículo 18.- Cría doméstica de aves de corral.

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares en terrazas, patios o cualesquiera otros emplazamientos correspondientes a núcleos urbanos quedarán condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, adecuación de las instalaciones, y número de animales lo permitan tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y las vecinas, y para los propios animales, así como a la normativa vigente de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente, en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 19.- Recogida y eliminación de animales muertos.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2. Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva o incineración en un lugar autorizado o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio municipal o concertado. De igual modo podrá procederse a la eliminación del cadáver de acuerdo con el procedimiento dictaminado por el servicio veterinario concertado por el Ayuntamiento.

3. Los gastos de recogida y eliminación de animales muertos efectuados por los servicios municipales, serán a cargo del propietario del animal.

Artículo 20.- Responsabilidad.

1. El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios o molestias que causare, aunque se le escape o se le extravíe, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2. Asimismo estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

3. Se consideran poseedores de un animal a aquellos que les den cuidados y comidas en la vía pública aunque no sean sus legítimos propietarios.

CAPÍTULO IV.- De las infracciones y de las sanciones.

Artículo 21.- Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas

físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 23.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 24.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b. El abandono de animales.
- c. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g. La organización de peleas con y entre animales.
- h. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

ñ. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y de la normativa aplicable.

o. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 25.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos por la Ley.

f. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j. Asistencia a peleas con animales.

k. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones

de los establecimientos previstos en la Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, Leyes o en sus normas de desarrollo.

p. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

u. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

g. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y de la Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 27.- Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de:

a. 75 a 500 euros para las leves.

b. 501 a 2.000 euros para las graves.

- c. 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el [artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c. Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Artículo 28.- Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La importancia del daño causado al animal.
- d. La reiteración en la comisión de infracciones.
- e. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 29.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 30.- Procedimiento y competencia sancionadora.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza:

- a. La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- b. La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c. El Ayuntamiento de Marchena será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Disposición final.

La entrada en vigor de esta Ordenanza será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, una vez que sea aprobada definitivamente.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Marchena, 21 de Marzo de 2013
El Secretario,

Antonio Manuel Mesa Cruz

BOP 13-4-13